



Proceso: Ejecutivo 680014003022-2023-00025-00
Demandantes: ITAU COPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandados: ANDRES JULIAN SERRANO CORZO

Bucaramanga, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el escrito de subsanación allegado por el extremo demandante, sería del caso proceder a la admisión de la demanda, si no fuera porque se advierte que no se dio fiel cumplimiento al motivo por el cual se inadmitió.

En el proveído del 23 de febrero de 2023, se le ordenó a la parte demandante para que aportara el certificado reciente que refleja la situación actual de la entidad, si bien es cierto que aportó escritura pública donde le confiere poder al señor EDWARD ALEYXI CABALLERO NUNCIERA, también es cierto que en el certificado actualizado que adjuntó con la subsanación de la demanda no se observa que el señor HERNANDO OSORIO VELEZ sea el representante legal de la entidad ITAU COPBANCA COLOMBIA S.A.

Por lo anotado anteriormente, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. - **RECHAZAR** la presente demanda, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO. - En firme el presente proveído, **DEVOLVER** los anexos de la demanda a la parte demandante, sin necesidad de desglose y **ARCHIVAR** las diligencias dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2023-00029-00
Demandante: MARTHA JIMENA CAMACHO DUARTE
Demandado: YUREINIS DEL CARMEN MONCAYO PINEDA

Bucaramanga, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el escrito de demanda presentado por MARTHA JIMENA CAMACHO DUARTE contra YUREINIS DEL CARMEN MONCAYO PINEDA, advierte el Despacho que al momento de establecer la competencia para conocer del asunto conforme a lo reglado en el artículo 28 del Código General del Proceso se hizo referencia *“al lugar de cumplimiento de la obligación”*, sin que se avizore del título objeto de ejecución que se haya pactado como lugar en que debía cumplirse la obligación esta ciudad; razón, por la que conforme a la regla general de competencia numeral 1 artículo 28 ibidem *“en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”*, observando que el domicilio del demandado corresponde al municipio de Piedecuesta; será del caso rechazar la presente demanda y consecuencialmente ordenar su remisión por competencia atendiendo lo normado en el artículo 90 ídem.

Así las cosas, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, el Despacho estima necesario rechazar la demanda y remitir las diligencias para que por intermedio de la oficina judicial sean repartidas entre los Juzgados Civiles Municipales de Piedecuesta, Santander a fin de que tramiten de las mismas.

Por lo brevemente expuesto, la suscrita juez,

RESUELVE

PRIMERO. - Rechazar la presente demanda conforme a lo establecido en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - Remitir el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de Piedecuesta, Santander, por ser competentes para asumir su conocimiento de acuerdo a lo anteriormente esbozado.

Líbrese las comunicaciones a que haya lugar, dejando las constancias que corresponde”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022-2023-00030-00
Demandante: ELECTRICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.
Demandado: LUZ MARINA SAAVERA GARZÓN

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda y sus anexos, misma que fue allegada de forma virtual se concluye que reúne los requisitos de forma generales previstos en los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., así como los especiales descritos en el C.G.P. y los previstos en el decreto 806 de 2020, razón por la cual se procederá a su admisión.

Teniendo en cuenta que el libelo introductorio fue enviado por mensaje de datos y NO se cuenta con (el) (los) ORIGINALES DEL TITULO EJECUTIVO, se hace necesario requerir al actor para que los conserve, los exhiba y los allegue cuando sea requerido.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de la **ELECTRICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.**, y en contra de LUZ MARINA SAAVEDRA GARZÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.489.282, por las siguientes sumas:

FACTURAS DE		
FACTURA No.	INTERESE S MORA	VALOR DE LA FACTURA
138629893	17/02/2018	\$ 134.107
139648746	20/03/2018	\$ 137.440
140663892	20/04/2018	\$140.466
141723064	22/05/2018	\$ 145.426
142717515	22/06/2018	\$128.543
143793936	24/07/2018	\$ 156.373
144850243	22/08/2018	\$ 154.536
145931446	19/09/2018	\$ 148.400
14769940	20/10/2018	\$ 160.424
148143259	22/11/2018	\$152.851
149221922	20/12/2018	\$161.614
150404598	23/01/2019	\$163.962
151401611	20/02/2019	\$160.888
152551616	20/03/2019	\$165.278
153689623	18/04/2019	\$157.981
154896598	21/05/2019	\$191.238
155996485	21/06/2019	\$183.334
157152609	20/07/2019	\$177.139
158286134	21/08/2019	\$159.749

159376244	19/09/2019	\$180.286
160551728	19/10/2019	\$ 188.681
161737217	21/11/2019	\$156.860
162892563	20/12/2019	\$160.673
164049277	22/01/2020	\$ 147.599
165194126	20/02/2020	\$162.558
166374167	19/03/2020	\$180.797
167564735	22/04/2020	\$194.638
169252233	20/05/2020	\$206.024
170324574	25/06/2020	\$199.018
171326007	23/07/2020	\$197.616
172457902	25/08/2020	\$170.987
173360275	19/09/2020	\$ 195.514
174407909	21/10/2020	\$ 190.608
175399028	20/11/2020	\$ 148.562
176350766	19/12/2020	\$ 173.089
177418328	22/01/2021	\$ 159.164
178347774	20/02/2021	\$ 154.939
179370991	20/03/2021	\$ 155.713
180439461	22/04/2021	\$ 165.905
181388356	21/05/2021	\$ 153.290
182455501	23/06/2021	\$ 152.048
183440468	23/07/2021	\$ 168.184
184472998	24/08/2021	\$ 153.878
185483869	18/09/2021	\$ 168.740
186530251	20/10/2021	\$ 9.595

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre el valor del capital, causados desde las fechas anteriormente enunciadas, tal y como se observa en los cuadros descritos en el numeral anterior, hasta la cancelación, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada LUZ MARINA SAAVEDRA GARZÓN, conforme lo preceptuado en los artículos 289 a 292 y 301 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022, enviando a la dirección de correo electrónica y/o física registrada en la demanda el escrito de la demanda y sus anexos, advirtiéndole al demandado que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que, a partir de la fecha, mantenga bajo su custodia, guarda y conservación el (los) títulos objeto de la presente ejecución, y lo (s) exhiba, allegue a este despacho judicial o lo (s) remita a quien corresponda, en el evento que así se ordene.

QUINTO: LIQUIDAR las costas del proceso en su oportunidad.

SEXTO: RECONÓZCASE como apoderado de la parte demandante al Dr. **OSCAR ALFREDO LOPEZ TORES**, identificado con C.C. No. 91.259.333, portador de la tarjeta profesional No. 64638, del Consejo Superior de la Judicatura y con correo electrónico: consultores.juridicos@oscal.net

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



SILVIA RENATA ROSALES HERRERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022-2023-00042-00

Demandante: HERMES ARENAS REYES

Demandado: CARLOS ALBERTO PRADA SUAREZ

Bucaramanga, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Vista el escrito de subsanación allegado por el extremo demandante, sería del caso proceder a la admisión de la demanda, si no fuera porque se advierte que no se dio fiel cumplimiento al motivo por el cual se inadmitió.

En proveído del 22 de febrero de 2023, se le ordenó a la parte demandante dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que aportara constancia de envío de la demanda y la subsanación a la parte demandada, atendiendo a que en el proceso no se solicitaron medidas cautelares; sin embargo, a juicio del despacho a lo mismo no se dio cumplimiento en debida forma, toda vez, que, aportó un informe en el que aparece la dirección y correo electrónico de Luis José Mantilla Roa, quién no es parte del presente proceso.

Asimismo, se le requirió para que afirmara bajo la gravedad de juramento que ostenta la tenencia del título objeto de la presente ejecución – letra de cambio en original-. Esto de conformidad con lo establecido en los artículos 619, 624 y 647 del Código de Comercio y lo previsto en la Ley 2213 de 2022, a lo cual hizo caso omiso.

En ese orden de ideas y al no darse cumplimiento a lo contemplado en el decreto 806 de 2020, en concordancia con el art. 84 y 75 del Código General del Proceso, no queda otra senda que rechazar la presente demanda ejecutiva conforme lo prevé el art. 90 ibidem.

Por lo anotado anteriormente, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO. - En firme el presente proveído, **ARCHIVAR** las diligencias dejando las constancias de rigor. No habrá lugar a devolver los anexos de la demanda a la parte demandante, en razón a que la misma fue presentada de forma electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2023-00045-00
Demandante: PROQUIMSA SAS
Demandados: SERGIO MAURICIO CARREÑO GRANADOS

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el apoderado de la entidad ejecutante mediante memorial presentado mediante correo electrónico al Despacho el 24 de febrero de 2023, interpuso recurso de apelación en contra del auto de fecha 23 de febrero de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda ejecutiva presentada por PROQUIMSA SAS, contra SERGIO MAURICIO CARREÑO GRANADOS, por competencia.

De conformidad al artículo 321-1 del C.G. del P. se concede el recurso interpuesto en el efecto suspensivo y se ordena la remisión inmediata del expediente a la oficina judicial de reparto de la ciudad, para que sea asignado entre los Jueces Civiles del Circuito de la ciudad.

Por secretaria déjense las constancias de rigor.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de la entidad ejecutante PROQUIMSA SAS., en contra de la providencia del 23 de febrero de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda ejecutiva presentada por competencia, en el efecto **SUSPENSIVO**.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO** para que sea asignado ante los Jueces Civiles del Circuito (reparto) de la ciudad.

TERCERO: Por secretaria déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Declarativo No. 680014003022**202300054.00**
Demandante: INMOBILIARIA ANDINA CELIS Y MELO LTDA
Demandado: JAVIER FERNANDO GÓMEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Con el atento informe a la señora Juez que no se presentó escrito de subsanación de demanda. Bucaramanga, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PEDRO FABIÁN DUARTE
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Trascurrido en silencio el término concedido en el auto anterior, no queda más que imponer la consecuencia procesal prevista en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando el rechazo de la demanda al no haberse subsanado de forma debida los defectos de los que la misma adolecía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR la demanda declarativa instaurada por Inmobiliaria Andina Celis y Melo Ltda., identificada con NIT 800.162.393-6, mediante apoderado judicial, contra Javier Fernando Gómez, identificado con la CC No. 91270691, por no haber subsanado los defectos de los que adolecía la demanda.

SEGUNDO. - Archívense las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA



Proceso: DECLARATIVO No. 680014003022202300076-00
Demandante: ASECASA SAS.
Demandado: ANDRÉS QUINTERO GALVÁN

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia. Bucaramanga, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Pedro Fabián Duarte
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la solicitud (archivo 6 del expediente electrónico) en la que la apoderada de la parte actora pide el retiro de la demanda, se accederá a la solicitud por el deprecada, sin que se requiera emitir pronunciamiento alguno respecto al levantamiento de medidas previas (por no haberse decretado), ni mucho menos a la imposición de condena abstracta para el pago de perjuicios.

Así las cosas, se observa que se cumplen con los presupuestos establecidos en el artículo 92 del Código General del Proceso para acceder al procedimiento del extremo actor, sin que haya condena en costas procesales.

Por lo anotado anteriormente, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- Aceptar la solicitud de retiro de demanda presentada por Asecasa SAS, identificada con el NIT 800131767-4, a través de su representante legal, en contra de Andrés Quintero Galván, identificado con la CC No. 1098777900, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- No condenar en costas a la parte demandante.

TERCERO.- Poner a disposición de la parte demandante el expediente digital para lo que estime pertinente una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

CUARTO.- En firme este proveído, ARCHIVAR las diligencias, dejando por secretaria las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Sucesión No. 680014003022201300514.03
Demandante: ALBA JOSEFA VARGAS BUITRAGO Y OTRA
Demandado: MARÍA ELENA MARTÍNEZ PORRAS.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Con el atento informe a la señora Juez que se encuentra vencido el traslado de recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la cesionaria. Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PEDRO FABIAN DUARTE
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I.- ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto el apoderado de Carmen Cecilia Castillo Rodríguez contra la providencia del 4 de octubre de 2022.

II.- ANTECEDENTES

1.- Del recurso de reposición

Cuestionó el apoderado de la cesionaria el auto en cuestión, que no se haya efectuado el reconocimiento de las cuotas partes cedidas por Carmen Cecilia Castillo Rodríguez, por ser parte interesada en el sucesorio a los que no se les puede desconocer su derecho .

2.- Del traslado a la demandante e interesados.

Guardaron silencio al respecto.

III.- CONSIDERACIONES

3.1.- Solución del recurso de reposición.

Señala el artículo 228 de la Constitución Política que "(...) La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (...)" norma que se ha construido con fundamento en el principio de la primacía del derecho sustancial sobre las formas y que según el artículo 29 de la Constitución Política "(...) se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas(...)".

La relevancia de este principio consiste en que el fin de los procedimientos no sea, el trámite mismo, sino la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo.

Y resulta necesario aplicar este principio en este caso, porque de la lectura in extenso de la escritura 6409 del 2 de diciembre de 2021 (archivo 20 del expediente electrónico) y la 2728 del 18 de mayo de 2022 (archivo 22 del expediente electrónico), en contraste con la escritura 1259 del 27 de marzo de 2012 (folio 169 a 171 del Tomo II del archivo contentivo del expediente digitalizado o página 440 a 441 según su numeración consecutiva), se advierte que no otros derechos pudo haber enajenado la cesionaria Carmen Cecilia Castillo Rodríguez, que los transferidos por Hermis Bueno Martínez, que corresponden a los gananciales adquiridos de su padre Luis María Bueno Solares, pues así se dejó sentado en sus antecedentes.

Es cierto, como se dijo en el auto cuestionado, que Hermis Bueno Martínez ya había cedido sus derechos como heredero de su progenitora difunta para el momento en el que se efectuaron los contratos de cesión que aquí se estudian, pero también lo es, que se estipuló el objeto del contrato corresponde a los derechos cedidos por virtud de la escritura 1259 del 27 de marzo de 2012, y es éste último el alcance que tienen tales documentos.

Así las cosas, se revocará el numeral cuarto del auto recurrido, para, en su lugar, RECONOCER a Yancarlos Gómez Rodríguez, Genny Rueda Mantilla, Mauricio López García, Alirio Hernández Ramírez, Jesús Contreras Guevara, Jacobo Celis Mendivelso, Mercedes Jaimes Porras, Aurora Porras de Jaimes y José Gómez Corzo,



como cesionarios de los derechos hereditarios que le corresponden a Carmen Cecilia Castillo Rodríguez, en los porcentajes señalados en las escrituras 6409 del 2 de diciembre de 2021 y 2728 del 18 de mayo de 2022.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el numeral CUARTO de la providencia proferida el 4 de octubre de 2022, para, en su lugar, **RECONOCER** a Yancarlos Gómez Rodríguez, Genny Rueda Mantilla, Mauricio López García, Alirio Hernández Ramírez, Jesús Contreras Guevara, Jacobo Celis Mendivelso, Mercedes Jaimes Porras, Aurora Porras de Jaimes y José Gómez Corzo, como cesionarios de los derechos hereditarios que le corresponden a Carmen Cecilia Castillo Rodríguez, en los porcentajes señalados en las escrituras 6409 del 2 de diciembre de 2021 y 2728 del 18 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

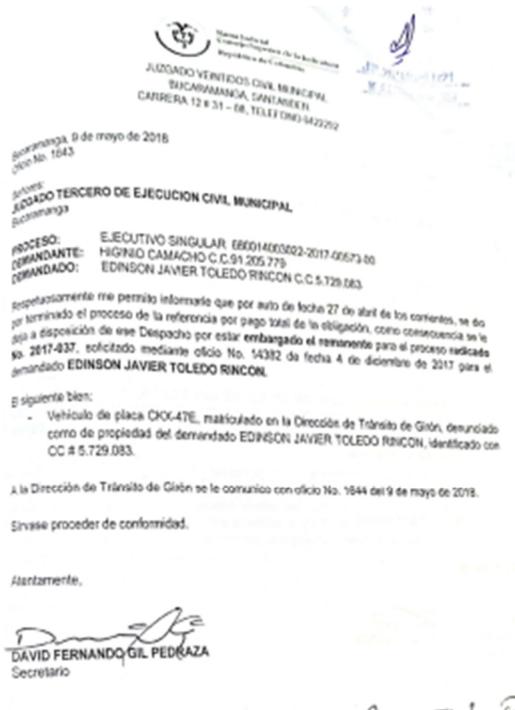
**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER**

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2017-00573-00
Demandante: HIGINIO CAMACHO
Demandados: EDINSO JAVIER TOLEDO RINCON.

Bucaramanga, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el memorial presentado por la apoderada judicial del señor JHON JAIRO DURÁN CHACÓN dentro de proceso ejecutivo promovido contra EDINSO JAVIER TOLEDO RINCON de conocimiento del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, mediante el cual solicita se libren los oficios de levantamiento de la medida cautelar de embargo del remanente del proceso 2017-00037-01, de conocimiento del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA; será del caso poner en conocimiento de este último Juzgado que el 9 de mayo de 2018, mediante oficio No. 1643, se le comunicó la terminación del proceso y en virtud del embargo del remanente se dejó a disposición la medida cautelar de embargo del vehículo de placas CKX 47E, tal como se advierte a continuación.



Edinsó Javier Toledo Rincon
C.C. 5.729.083
14/01/2019/
Re tre of. cu

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022201900426.00
Demandante: ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA
Demandado: ANGELA MARÍA CORZO GOMEZ.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Con el atento informe a la señora Juez que se encuentra vencido el traslado de recurso de reposición. Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**PEDRO FABIÁN DUARTE
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I.- ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la demandante contra la providencia del 28 de julio de 2022.

II.- ANTECEDENTES

1.- Del recurso de reposición

Solicitó dejar sin efecto el auto por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito, arguyendo que como ejecutante agotó todas las etapas pertinentes para obtener el recaudo del título base de recaudo, siendo diligente en el cumplimiento de las órdenes judiciales al haber radicado oportunamente los oficios de medidas cautelares, advirtiendo que no existen medidas pendientes por practicar y que el demandado no posee bienes para ser embargados.

Alegó que en este clase de procesos si el demandado no posee bienes para el pago de la deuda, le basta con satisfacer las actuaciones del cuaderno principal para el cumplimiento de sus cargas procesales.

Indicó que el 25 de octubre de 2019 radicó la liquidación del crédito, la cual no ha sido motivo de pronunciamiento por parte del despacho en tanto que, contrario a lo narrado por el despacho en el auto recurrido, ello no fue lo que se aprobó por auto del 18 de noviembre de ese mismo año, sino las costas.

2.- Del traslado a la demandada.

Guardó silencio.

III.- CONSIDERACIONES

3.1.- Solución del recurso de reposición.

De entrada, se advierte la viabilidad del remedio propuesto por la parte ejecutante, pues, efectivamente, no se cumplió con lo previsto en el literal b) del numeral 2° del artículo 317 antes mencionado para decretar la terminación del proceso.

En efecto, en el auto atacado se pasó por alto que la actuación pendiente para dar impulso a la causa le correspondía efectuarla el despacho judicial, tal como lo dicta el numeral 2° del artículo 446 del CGP, dado que no hubo pronunciamiento sobre la liquidación que presentó la parte ejecutante en octubre 25 de 2019 y visible a folios 30 a 31 del expediente digitalizado (archivo 1 cuaderno 1 del expediente electrónico), que si lo hubo de las costas.



Así, la figura del desistimiento tácito que contempla el artículo 317 del Código General del Proceso, como sanción a la desidia y negligencia de la parte actora por la pronta resolución del litigio, no puede aplicarse en este caso porque no se advierte tal desatención que fustiga la norma.

“(…) De suerte que, si se trata de un proceso ejecutivo con *sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución*, la actuación que tendrá esa connotación será la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como lo son las *liquidaciones de costas y de crédito*, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada. (CSJ STC11191-2020 reiterada en STC1130-2021)

Colofón de lo anterior, lo procedente es dejar sin efecto la decisión cuestionada, y en su lugar disponer que se dé trámite a lo establecido en el numeral 2° del artículo 446 del CGP.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto proferido el 28 de julio de 2022, por las razones aquí enunciadas.

SEGUNDO: Por secretaría, dar trámite a lo establecido en el numeral 2° del artículo 446 del CGP respecto de la liquidación presentada por la parte ejecutante en octubre 25 de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2019-00575-00
Demandante: LUZ MARINA JAIMES MORENO
Demandado: ELGA JOHANNA CORONOL RODRIGUEZ

Bucaramanga, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la comunicación remitida por el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga, mediante la cual comunica que la medida dejada a disposición a este Juzgado es la del embargo y retención de cuentas; será del caso requerir nuevamente a dicha dependencia para que aclare lo solicitado por este despacho mediante oficio No. 1955 del 14 de diciembre de 2022, lo informado no guarda correspondencia, pues lo pedido fue sobre que cautelas se comunicaron al TESORERO/PAGADOR "JARDINES LA COLINA" y a la DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA; toda vez que no se indica en los oficios 3471 y 3472 el porcentaje del salario ni las placas del vehículo objeto de cautela. Por secretaría líbrese comunicación aportando el archivo No 11 del cuaderno No 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER**

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2020-00416-00
Demandante: GRACIELA DUARTE DE DELGADO
Demandados: MARIA ISABEL ORDOÑEZ RIVERA, LUCILA RIVERA VILLAMIZAR Y NESTOR SANDOVAL JURADO.

Bucaramanga, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención al memorial presentado por la señora YOLANDA DELGADO DUARTE, por intermedio de apoderada judicial y actuando como heredera de la señora GRACIELA DUARTE DE DELGADO (qepd) y en nombre de los señores PASTOR JULIO DELGADO HERNANDEZ, JORGE ENRIQUE DELGADO DUARTE, JULIO JAVIER DELGADO DUARTE y MARTHA DELGADO DUARTE, conforme al poder por estos otorgado, mediante el cual comunica el fallecimiento de la demandante y solicita se les reconozca como sucesores procesales; observa el despacho que previo a lo anterior será del caso traer al punto lo dispuesto en el art. 68 del C.G. del P.:

“Artículo 68. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador (...).”

En ese entendido y teniendo en cuenta las pruebas aportadas -acta de defunción de la señora GRACIELA DUARTE DE DELGADO y registro civil de nacimiento de los señores YOLANDA DELGADO DUARTE, JORGE ENRIQUE DELGADO DUARTE, JULIO JAVIER DELGADO DUARTE, PASTOR JULIO DELGADO HERNANDEZ y MARTHA DELGADO DUARTE con la que acreditan la calidad de herederos determinados de quien fuere en vida demandante dentro del presente proceso, se accederá a tenerlos como sucesores procesales.

De otra parte y advirtiéndose que la ejecutante constituyo abogada, se RECONOCE a la profesional del derecho ANGIEE NATALIA ESPINOZA FLOREZ, identificada con C.C. No. 1.098.777.451., con T.P. No. 385.437 del C.S. de la J. y con correo electrónico: angiee.natalia@hotmail.com, como apoderada judicial de la demandante YOLANDA DELGADO DUARTE, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P. En consecuencia, entiéndase revocado todo poder que hubiere sido conferido con antelación.

Ahora bien, se evidencia que mediante proveído del 18 de diciembre de 2020, este despacho libró mandamiento de pago por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de GRACIELA DUARTE DE DELGADO (qepd), contra MARIA ISABEL ORDOÑEZ RIVERA, LUCILA RIVERA VILLAMIZAR Y NESTOR SANDOVAL JURADO, por la cantidad e intereses expresados en el mismo, sumas dinerarias que debían cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

Según consta en el archivo 05 del cuaderno uno del expediente digital, a la demandada MARÍA ISABEL ORDOÑEZ RIVERA se le notificó personalmente de la orden de pago el día 29 de julio de 2022, esto es, dos días siguientes al envío del correo electrónico, conforme lo prevé la Ley 2213 del 2022. Igualmente, se avizora del archivo 09 que a los demandados LUCILA RIVERA VILLAMIZAR Y NESTOR SANDOVAL JURADO, se les notificó por aviso el 7 de diciembre de ese mismo año, quienes dejaron vencer el término concedido para contestar la demanda en silencio, sin proponer excepciones de mérito.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 440 del C. G. P. que señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, se procederá en tal sentido.

En cumplimiento al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, previo al envío del expediente, se ordena la elaboración de la liquidación de costas. En firme ésta, remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúe con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013. Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

PRIMERO. - Tener como sucesores procesales a YOLANDA DELGADO DUARTE, JORGE ENRIQUE DELGADO DUARTE, JULIO JAVIER DELGADO DUARTE, PASTOR JULIO DELGADO HERNANDEZ y MARTHA DELGADO DUARTE herederos determinados de la demandante GRACIELA DUARTE DE DELGADO (q.e.p.d.).

SEGUNDO. - Reconocer a la profesional del derecho ANGIEE NATALIA ESPINOZA FLOREZ, identificada con C.C. No. 1.098.777.451., con T.P. No. 385.437 del C.S. de la J. y con correo electrónico: angiee.natalia@hotmail.com, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P. En consecuencia, entiéndase revocado todo poder que hubiere sido conferido con antelación.

TERCERO. - Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mandamiento de pago de 18 de diciembre de 2020, a favor de YOLANDA DELGADO DUARTE, JORGE ENRIQUE DELGADO DUARTE, JULIO JAVIER DELGADO DUARTE, PASTOR JULIO DELGADO HERNANDEZ y MARTHA DELGADO DUARTE herederos determinados de la demandante GRACIELA DUARTE DE DELGADO, contra MARIA ISABEL ORDOÑEZ RIVERA, LUCILA RIVERA VILLAMIZAR Y NESTOR SANDOVAL JURADO.

CUARTO. - Requerir a las partes para que conforme a lo reglado en el artículo 446 del C.G.P. practiquen la liquidación del crédito.

QUINTO. - Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado, previo avalúo efectuado conforme a lo establecido en el artículo 444 C.G.P., si a ello hubiere lugar, y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

SEXTO. - Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fija como agencias en derecho la suma de seiscientos mil pesos m/cte. (\$600.000,00). En firme el presente auto procédase a realizar la liquidación de costas.

SEPTIMO. – Ordenar que por secretaria del despacho se realice la conversión de los títulos que existan dentro del presente proceso y se emitan los oficios al pagador y/o consignante para que en adelante se realicen las consignaciones a órdenes de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, indicando el número de la cuenta a la que deberá efectuarse.

OCTAVO. - Ejecutoriada la liquidación de costas, **Remítase** el proceso a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúen con la etapa que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
La Juez,

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER**

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2021-00168-00

Demandante: FERNANDO VALENCIA GALLEGO

Demandados: LUIS FELIPE PACHECO ARTEAGA, y FRANCISCO JAVIER OVIEDO GAMBOA.

Bucaramanga, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se ordena requerir por segunda vez al pagador de ANRA SEGUROS LTDA., y previo a iniciar el incidente de incumplimiento, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, informe sobre los resultados de la medida cautelar decretada mediante auto del 28 de abril de 2022, comunicada a través de oficio No. 668 de la misma calenda, el cual fue recibido en esa entidad el 27 de mayo de 2022, conforme se observa en el expediente –archivo 12 C2-.

Se le recuerda que el incumplimiento de la orden dada le acarrea sanción de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, así mismo responderá por dichos valores, conforme a lo previsto por el parágrafo 2 del art 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022-2021-00168-00
Demandante: FERNANDO VALENCIA GALLEGO
Demandados: LUIS FELIPE PACHECO ARTEAGA y FRANCISCO JAVIER OVIEDO GAMBOA

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Conforme al memorial allegado por el apoderado judicial del extremo demandante (Archivo 15 C1), mediante el cual pone en conocimiento del Despacho que desconoce el lugar de notificación del demandado FRANCISCO JAVIER OVIEDO GAMBOA y una vez verificados los certificados que reportan como negativos los resultados de la citación para diligencia de notificación personal, es del caso acceder a la solicitud de la parte demandante y en consecuencia, ordenar el emplazamiento del demandado FRANCISCO JAVIER OVIEDO GAMBOA, identificado con C.C No. 1.098.705.600 conforme a lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

El emplazamiento se surtirá mediante inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso y su naturaleza, en el Registro Nacional de Personas emplazadas y se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2021-00441-00
Demandante: CARLOS EDUARDO RINCON
Demandado: OSCAR VELAZCO y EDUVIGES ROJAS

Bucaramanga, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el memorial presentado por la parte demandante, mediante el cual desiste de las pretensiones respecto del demandado OSCAR VELAZCO, observa el Despacho que se ajusta a lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso, por lo que será caso aceptar el referido desistimiento.

De otra parte, revisado el expediente se evidencia que el término concedido por el legislador a la parte ejecutada venció el día 21 de junio de 2022, al tenor de lo señalado en el artículo 118 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo establecido en el artículo 443 del C.G.P., se corre traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la apoderada de la demandada EDUVIGES ROJAS LOPEZ por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella y adjunte las pruebas que pretenda hacer valer, a menos que exprese su intención a renunciar al término aquí señalado, caso en el cual se procederá a continuar con el trámite del proceso.

Se advierte que los términos concedidos empiezan a contar a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, comoquiera que por disposición del artículo 443 el traslado se efectúa por auto y no mediante la secretaria del despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones respecto del demandado OSCAR VELAZCO, conforme a lo dispuesto en el art. 314 del C.G.P.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la apoderada de la demandada EDUVIGES ROJAS LOPEZ por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella y adjunte las pruebas que pretenda hacer valer, a menos que exprese su intención a renunciar al término aquí señalado, caso en el cual se procederá a continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00103-00
Demandante: LISSETH FIGUEROA SOCHA
Demandados: CINDY CAROLINA MARIN AVELLANEDA

Bucaramanga, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la comunicación remitida por la Policía Nacional, archivo 10 cuaderno 2, mediante la cual informa que procedió a la inscripción de la orden de inmovilización del vehículo de placas HFG 95F; observa el despacho que será del caso requerir a dicha entidad para que corrija dicho registro, comoquiera que la orden que se comunicó mediante oficio No. 1758 del 2 de noviembre de 2022, fue sobre el vehículo de placas **HFG 92F**, de propiedad de la demandada CINDY CAROLINA MARIN AVELLANEDA, identificada con C.C. No. 1.095.795.086.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
La Juez,

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Declarativo
Radicado: 68001400302220220020200
Demandante: ÁLVARO HUMBERTO CALDERÓN FERNÁNDEZ
Demandado: RAÚL EDUARDO BARRERA DÁVILA Y OTRA
Providencia: SENTENCIA

I.- ASUNTO

Se encuentra al Despacho el proceso verbal de restitución de inmueble arrendado promovido por Álvaro Humberto Calderón Fernández, identificado con C.C. No. 4.274.055 en contra de Raúl Eduardo Barrera Dávila y Nhora Patricia Soto Vargas, identificados con C.C. No. 91.107.657 y No.63.335.143, para efectos de proferir sentencia anticipada de conformidad con el artículo 384, numeral 3 del Código General del Proceso y al no vislumbrarse vicios que puedan generar nulidad de lo actuado, además de que concurren los presupuestos procesales esenciales, se procederá de conformidad.

En consecuencia y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 280 del Código General del proceso, se hará una síntesis de la demanda y su contestación.

II.- ANTECEDENTES

1.- De la demanda

En ella solicita: 1) Se dé por terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 55 No. 51-88 piso 2 apartamento 202, Barrio Pan de Azúcar Bajo de Bucaramanga; 2) Se ordene la restitución y entrega del inmueble arrendado y en caso de que no se proceda de conformidad, se proceda con la restitución judicial del mismo; 3) Se condene a los demandados al pago de costas procesales y agencias en derecho.

Como fundamentos fácticos alude, en resumen, que: 1) Se suscribió un contrato de arrendamiento sobre el bien inmueble en cuestión, fungiendo como arrendatarios los aquí demandados; 2) El contrato inició desde el 2 de junio de 2021, estableciéndose que dentro de los cinco días de cada mes cancelaría cada canon de forma anticipada; 3) No haberse cancelado los cánones de arrendamiento desde agosto de 2021 a enero de 2022.

2.- Del Trámite

Mediante auto de fecha 28 de abril de 2022 se admitió la demandada, que fue notificada por aviso (archivo 13 del expediente electrónico), sin que dentro de la oportunidad procesal respectiva hubiese hecho pronunciamiento alguno ni a los hechos en que se fundó la acción, ni tampoco frente a las pretensiones objeto del trámite.



III.- CONSIDERACIONES

3.1. Fundamento jurídico.

Del contenido del artículo 1602 del Código Civil se desprende que las estipulaciones acordadas informan en cada caso las obligaciones y los derechos establecidos en la convención, por consiguiente, lo estipulado es ley para las partes, siempre y cuando no contravenga disposiciones de orden público. La Ley, en primer lugar, le otorga relevancia y efectos jurídicos a la voluntad de las partes y sólo a falta de ésta, se aplican las normas sustanciales las que vienen a suplir la voluntad de los intervinientes en el acuerdo.

El contrato de arrendamiento se caracteriza por ser bilateral, consensual, de ejecución sucesiva, principal y nominado.

Importa destacar sus características de consensualidad y bilateralidad. Por la primera, se tiene que basta el acuerdo de voluntades sobre la cosa y el precio, para que el contrato se repute perfecto; por la segunda, se precisa que tanto el arrendador como arrendatario asumen deberes jurídicos: aquel debe permitir la utilización del bien para el fin propuesto –uso y goce de la cosa-, por su parte el arrendatario, está obligado al pago del precio del canon y demás obligaciones pactadas dentro de los períodos convenidos. Cualquier violación o desconocimiento a esto o a cualquier otro aspecto del contrato, coloca a la parte en situación de incumplimiento del pacto, aspecto éste que legitima a la parte cumplida a reclamar la declaratoria de terminación del contrato y si es del caso, el reconocimiento de perjuicios.

3.2. Análisis y crítica de las pruebas

3.2.1. Legitimación en la causa

De acuerdo con el contrato de arrendamiento (folios 8 a 10 del archivo 1 del expediente electrónico), está suficientemente acreditado que fue suscrito entre Álvaro Humberto Calderón Fernández, como arrendador, y Raúl Eduardo Barrera Dávila y Nhora Patricia Soto Vargas, como arrendatarios, a través del cual se le entregó la tenencia del inmueble ubicado en la carrera 55 No. 51-88 piso 2 apartamento 202, Barrio Pan de Azúcar Bajo de esta ciudad, destinado para vivienda urbana.

Por lo anterior, es clara la existencia de identidad entre la persona que figura como accionante y a quien la ley le otorga un derecho –pedir la restitución de la cosa por incumplimiento de la contraparte-, e identidad entre la parte demandada a quienes se les puede exigir una obligación correlativa –que restituya la cosa-, por lo que se encuentra acreditada tanto la legitimación en la causa por activa como por pasiva.

3.2.2. Del incumplimiento del contrato

En el contrato de arrendamiento se pactaron como obligaciones a cargo del arrendatario, entre otras, la contenida en la cláusula tercera “(...) PRECIO DEL ARRENDAMIENTO: NOVECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$900.000) MENSUALES, incluida administración; Los cuales serán cancelados en efectivo a los 02 días de cada mes con 5 días de prórroga, con pago adelantado(...)”.

Del escrito de demanda se tiene que la parte demandante alega como única causal de terminación del contrato de arrendamiento, la mora en el pago del canon respectivo. En este punto es relevante resaltar que no existió por la demandada manifestación en contrario, pese a conocer de la existencia de la presente acción y el objeto de la misma.



Así pues, tanto en la ley interpartes como en la sustantiva (artículo 1546 del Código Civil), se prevé que el incumplimiento de las obligaciones contractuales (como lo es el no pago de los cánones de arrendamiento en la forma y periodicidad pactada) da lugar a la terminación del contrato, subsumiéndose el motivo alegado por la parte demandante en dicha disposición legal. En consideración a ello, las partes en forma expresa en la cláusula novena señalaron los comportamientos o hechos que darían lugar a la terminación del contrato de arrendamiento a favor del arrendador, resaltándose el motivo de la mora en la cancelación del canon arrendatario.

La causal de no pago, constituye una negación indefinida exenta de prueba, conforme lo consagrado en el artículo 167 del C.G.P. Lo contrario, valga decir, el pago, debió alegarse y demostrarse por el demandado, situación que brilla por su ausencia, pues como ya se señaló Raúl Eduardo Barrera Dávila y Nohora Patricia Soto Vargas, pese a estar notificados personalmente de la demanda, no hicieron pronunciamiento alguno ni a los hechos ni pretensiones perseguidos por la demandante, máxime cuando en su calidad de arrendatario aceptó y asumió la obligación de estar al día con el pago del precio pactado, con la firma impuesta en el contrato de arrendamiento objeto de la presente acción.

Igualmente, la manifestación del no pago efectuada por la parte demandante debe tenerse por cierta ante la ausencia de prueba en contrario y en aplicación de las consecuencias procesales previstas por el legislador, ante la ausencia de contestación de demanda: "...harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto" (Artículo 97 C.G.P.).

En suma y ante el incumplimiento por la parte demandada de las obligaciones asumidas con la suscripción del contrato de arrendamiento objeto del presente proceso, en particular sobre la cancelación de los cánones de arrendamiento, hay lugar a la aplicación de lo consignado en el artículo 384 numeral 3 del C.G.P., esto es, declarar terminado el contrato de arrendamiento y ordenar la restitución del inmueble en los términos deprecados.

3.2.4. Consideraciones finales

Se condenará en costas a la demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de seiscientos cuarenta y tres mil pesos (\$643.440) m/cte, de conformidad a lo consagrado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

.IV.-FALLO

Por lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre Álvaro Humberto Calderón Fernández, identificado con C.C. No. 4.274.055 en contra de Raúl Eduardo Barrera Dávila y Nhora Patricia Soto Vargas, identificados con C.C. No. 91.107.657 y 63.335.143, respecto del bien inmueble ubicado en la carrera 55 No. 51-88 piso 2 apartamento 202, Barrio Pan de Azúcar Bajo de Bucaramanga, por el no pago los cánones de arrendamiento.

SEGUNDO. - ORDENAR a los demandados Raúl Eduardo Barrera Dávila y Nhora Patricia Soto Vargas, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este fallo, RESTITUYAN al demandante, por intermedio de su representante legal o a su apoderado judicial, el bien inmueble de la referencia, o a quién se constituya para tal fin.

PARÁGRAFO: Si la parte demandada no realiza la entrega en el término mencionado, se procederá a su lanzamiento.



TERCERO. –CONDENAR en costas a la demandada y a favor de la parte demandante, las cuales se liquidarán en su oportunidad por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de seiscientos cuarenta y tres mil pesos (\$643.440) m/cte, de conformidad a lo consagrado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Jueza,

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022-2022-00238-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL PROVENZA CAMPESTRE
Demandado: LAURA SMITH MORENO BAYONA

Bucaramanga, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el memorial allegado por el apoderado judicial del extremo demandando, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, observa el Despacho que cumple con los presupuestos exigidos por el inciso 3 del artículo 461 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que la parte demandada dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 07 de febrero de 2023, se ordenará la terminación del proceso.

En razón a que en el proceso existen depósitos judiciales constituidos por la demandada LAURA SMITH MORENO BAYONA, identificada con C.C. No. 63.506.248; se ordena realizar el pago de los títulos judiciales identificados con Nos. 460010001737993, 460010001737994 y 460010001767123, que ascienden a la suma de UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$1'596.192,00), a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL PROVENZA CAMPESTRE.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas y practicadas dentro del presente proceso.

Por lo brevemente expuesto, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO. -Declarar terminado el proceso ejecutivo que promueve, el CONJUNTO RESIDENCIAL PROVENZA CAMPESTRE contra LAURA SMITH MORENO BAYONA, por haber acaecido el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas y practicadas dentro del presente proceso. En caso de existir solicitudes de embargo de otros Despachos y/o entidades, procédase de conformidad. Líbrense los oficios a que haya lugar.

TERCERO. - Ordenar el pago, a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL PROVENZA CAMPESTRE, identificado con NIT. 900.182.080-4, de los depósitos judiciales identificados con Nos. 460010001737993, 460010001737994 y 460010001787123, que ascienden a la suma de UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$1'596.192,00).

CUARTO. - Ordenar al demandante CONJUNTO RESIDENCIAL PROVENZA CAMPESTRE, realizar la entrega del título objeto de la ejecución a favor de la parte demandada con la constancia del pago.

QUINTO. - Sin condena en costas a las partes.

SEXTO. - Ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER**

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00389-00

Demandante: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER
"PRECOMACBOPER"

Demandado: MARCOS MEDINA MEDINA.

Bucaramanga, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la comunicación aportada por la Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva del Ministerio de Defensa Nacional, mediante la cual solicita se ratifique si es procedente o no efectuar la medida de embargo y retención sobre el salario del demandado; revisado el expediente se advierte que en el presente proceso no se ha decretado dicha cautela; pues simplemente se requirió a la parte demandante para que allegara la certificación que demuestre la calidad de asociado del ejecutado de conformidad con lo reglado en la Circular Externa 007 de 2001, en ese entendido hasta que no se atienda dicho requerimiento no se accederá al decreto de la cautela; por lo cual no debe esa entidad tomar nota de embargo alguno, hasta que el Juzgado así lo comunique. Líbrese comunicación.

Así mismo, frente a la solicitud de requerimiento al pagador obrante al archivo 11 del cuaderno No 2, es de advertirle a la parte demandante que no se ha decretado dicha cautela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA



Proceso: DECLARATIVO No. 680014003022202200684-00
Demandante: LUZ MARINA JAIMES GUEVARA
Demandado: LEIDY VANESSA ESTUPIÑÁN SARMIENTO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la subsanación de la demanda. Bucaramanga, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**PEDRO FABIAN DUARTE
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el escrito con el que se pretende subsanar las falencias de la demanda, se colige que la presente demanda de restitución de inmueble arrendado presentada por Luz Marina Jaimes Guevara, identificada con CC No. 63294733, mediante estudiante inscrito en consultorio jurídico, contra Leidy Vanessa Estupiñán Sarmiento, identificada con la CC No 1098714492, reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 a 85 del C.G.P., por lo que se admitirá y dará el trámite del proceso verbal sumario, conforme lo contempla el numeral 9° del artículo 384 del CGP, por ser causa exclusiva de la mora el pago del canon de arrendamiento.

De otra parte, frente a la prohibición de no escuchar al demandado mientras no cancele los cánones adeudados, de conformidad con el inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 del C.G.P., la prohibición recae sobre las sumas de dinero que de acuerdo con la prueba allegada, corresponde al saldo de los cánones de arrendamiento causados entre abril de 2021 a octubre de 2022, para un valor total de \$13.870.000.

Así las cosas, de conformidad con lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO promovida por Luz Marina Jaimes Guevara, identificada con CC No. 63294733, mediante estudiante inscrito en consultorio jurídico, contra Leidy Vanessa Estupiñán Sarmiento, identificada con la CC No 1098714492, respecto del bien inmueble ubicado en la carrera 19 No. 49 – 04 del barrio la concordia de esta ciudad.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos al demandado por el término de DIEZ (10) días, siguientes a la notificación personal de este proveído, para que se pronuncie sobre esta.

TERCERO: ADVERTIR a la demandada que no será oída en el proceso, hasta tanto consigne a órdenes de este Juzgado los valores que se aducen por la demandante adeudar que corresponde al saldo de los cánones de arrendamiento causados entre abril de 2021 a octubre de 2022, para un valor total de \$13.870.000. Lo anterior conforme el artículo 384 del C.G.P, así como los cánones de arrendamiento que se causen dentro del trámite del presente proceso.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 290 al 292 del C.G.P, o de la forma prevista en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, caso en el cual se deberá advertir al demandado que el término señalado en el numeral segundo de esta providencia, comienza a correr a partir del día tercero, siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

QUINTO: RECONOCER a Edgar Felipe Delgado Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1098810590 e identificado como miembro activo de consultorio jurídico, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA



Proceso: Ejecutivo 680014003022-2023-00001-00
Demandantes: LUZ MARINA OLAYA LIZARAZO
Demandados: TULIA INES ARANDA JIMENEZ

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la subsanación de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve LUZ MARINA OLAYA LIZARAZO, mediante apoderado especial, contra TULIA INES ARANDA JIMENEZ y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora de los títulos valor - dos Letras de cambio suscritas el 7-02-2017 - conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 621 a 709 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 del ibidem., en concordancia con el artículo 422 ídem, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 Ibidem, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de LUZ MARINA OLAYA LIZARAZO, identificada con C.C No 63.270.628, contra TULIA INES ARANDA JIMENEZ identificada con C.C. No. 63.496.800 por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:

1. DIEZ MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$10.000.000,00), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor Letra de cambio.
2. Por concepto de intereses moratorios del capital anterior a partir del 26 de noviembre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. TREINTA MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$30.000.000,00), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor Letra de cambio.
4. Por concepto de intereses moratorios del capital anterior a partir del 26 de noviembre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO. - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO. - Notificar al demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO - Reconocer como apoderado especial del extremo demandante al profesional del derecho JESUS JAIMES CASTAÑEDA, identificado con C.C. No. 91.246.187 con tarjeta profesional No. 60.840 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Juez,

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA



Proceso: Ejecutivo 680014003022-2023-00019-00
Demandantes: AGROPAISA S.A.S
Demandados: JORGE ELIECER LEGUIZAMO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente subsanación de la demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve AGROPAISA S.A.S, contra JORGE ELIECER LEGUIZAMO y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor - pagare No 23109 - conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 621 a 709 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 del ibidem., en concordancia con el artículo 422 ídem, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 Ibidem, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de la AGROPAISA S.A.S identificada con Nit 900.345.431-7 , contra JORGE ELIECER LEGUIZAMO identificado con C.C. No. 7.977.069 por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:

1. VEITISIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/Cte. (\$27.539.988,00), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor Pagare No 23109.
 - 1.1 OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS PESOS M/Cte. (\$826.200,00), Por concepto de intereses de plazo causados desde el 21 de julio de 2022 hasta el 21 de septiembre de 2022 liquidados al 1.5% mensual
2. Por concepto de intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida a partir del 22 de septiembre de 2022 hasta el pago total.

SEGUNDO. - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO. - Notificar al demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA



Proceso: Ejecutivo 680014003022-2023-00021-00
Demandantes: JACQUELINE RINCON JEREZ
Demandados: ANDRES ALFONSO OÑATE BERROCAL
PEDRO MIGUEL AMOROCHO LEMUS

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve JACQUELINE RINCON JEREZ, mediante apoderado judicial, contra ANDRES ALFONSO OÑATE BERROCAL Y PEDRO MIGUEL AMOROCHO LEMUS y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora de los títulos valores - Letra de cambio 12/12, - Letra de cambio 1/16, - Letra de cambio 2/16, - Letra de cambio 3/16, - Letra de cambio 4/16, - Letra de cambio 5/16, - Letra de cambio 6/16, - Letra de cambio 7/16, - Letra de cambio 8/16, - Letra de cambio 9/16 conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 621 a 709 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 del ibidem., en concordancia con el artículo 422 ídem, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 íbidem, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de JACQUELINE RINCON JEREZ, identificada con C.C No 63.485.922, contra ANDRES ALFONSO OÑATE BERROCAL identificado con C.C. No. 1.065.807.148 y PEDRO MIGUEL AMOROCHO LEMUS identificado con C.C. No. 77.189.555 por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:

Letra de cambio 12/12,

1. DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000.00) por concepto de capital insoluto en el título valor base de ejecución.
2. Por concepto de intereses moratorios del capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados desde el 11 de julio de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

Letra de cambio 1/16

1. DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000.00) por concepto de capital insoluto en el título valor base de ejecución.
2. Por concepto de intereses moratorios del capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados desde el 11 de mayo de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

Letra de cambio 2/16

1. DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000.00) por concepto de capital insoluto en el título valor base de ejecución.
2. Por concepto de intereses moratorios del capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados desde el 11 junio de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.



Letra de cambio 3/16

1. DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000.00) por concepto de capital insoluto en el título valor base de ejecución.
2. Por concepto de intereses moratorios del capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados desde el 11 de julio de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

Letra de cambio 4/16

1. DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000.00) por concepto de capital insoluto en el título valor base de ejecución.
2. Por concepto de intereses moratorios del capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados desde el 11 de agosto de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

Letra de cambio 5/16

1. DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000.00) por concepto de capital insoluto en el título valor base de ejecución.
2. Por concepto de intereses moratorios del capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados desde el 11 de septiembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

Letra de cambio 6/16

1. DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000.00) por concepto de capital insoluto en el título valor base de ejecución.
2. Por concepto de intereses moratorios del capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados desde el 11 de octubre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

Letra de cambio 7/16

1. DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000.00) por concepto de capital insoluto en el título valor base de ejecución.
2. Por concepto de intereses moratorios del capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados desde el 11 de noviembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

Letra de cambio 8/16

1. DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000.00) por concepto de capital insoluto en el título valor base de ejecución.
2. Por concepto de intereses moratorios del capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados desde el 11 de diciembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

Letra de cambio 9/16

1. DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000.00) por concepto de capital insoluto en el título valor base de ejecución.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO. - Notificar al demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO - Reconocer como apoderado judicial del extremo demandante al profesional del derecho HUGO RAUL VELOZA MONTAÑEZ, identificado con C.C. No. 1.064.839.371 con tarjeta profesional No. 341.661 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA